

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
INCORPORACIONES

Unidad organizativa

Nivel

Dirección Nacional de Coordinación Pesquera
Dirección de Administración Pesquera
Dirección de Registro de la Pesca
Coordinación de Análisis de Infracciones y Sanciones

III

III

IV

Dirección Nacional de Planificación Pesquera
Dirección de Economía Pesquera
Dirección de Pesca Continental
Coordinación de Gestión de Pesquerías

III

III

IV

ANEXO II

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
HOMOLOGACIONES

Unidad organizativa

Nivel

Dirección Nacional de Planificación Pesquera
Dirección de Acuicultura
(Denominación anterior: Dirección de Acuicultura Nivel III).

III

Dirección Nacional de Coordinación Pesquera
Dirección de Control y Fiscalización
(Denominación anterior: Dirección de Administración y Fiscalización Pesquera Nivel III).

III

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 368/2007

Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, el derecho de exportación para determinados productos.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, el derecho de exportación por el que en cada caso se indica.

Art. 2° — Mantiénesse la vigencia de las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 184 de fecha 18 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — Esta medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

N.C.M	D.E. (%)
1206.00.90 (6) y (7)	32
2304.00.10	32
2306.30.10	30
1208.10.00	32

(6) Excepto semilla de girasol tipo confitería, que tributará un derecho de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%).

(7) Excepto semilla de girasol descascarada, que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 369/2007

Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM). Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto N° 509/2007 y sus modificaciones, el derecho de exportación para determinados productos.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente N° S01:0431734/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones establece el derecho de exportación aplicable a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) consignadas en el Anexo XIV de dicha norma.

Que los precios internacionales de los granos han registrado fuertes incrementos.

Que la demanda internacional crece de manera sostenida debido a la presencia de nuevos países demandantes de tales productos y a que los mismos son aplicados a nuevos usos productivos, entre ellos, para la generación de combustibles de origen vegetal.

Que, asimismo, la demanda interna crece también sostenidamente debido a la mejora de los salarios reales, del empleo y a las caídas de las tasas de pobreza e indigencia.

Que se entiende conveniente elevar los derechos de exportación aplicables a un conjunto de productos con el objetivo de reducir los precios internos, consolidar la mejora de la distribución del ingreso y estimular el mayor valor agregado.

Que resulta necesario preservar el tratamiento arancelario de exportación aplicable a aquellos productos que revisten la condición de orgánicos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Anexo XIV del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007 y sus modificaciones, para las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se enumeran en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución, el derecho de exportación por el que en cada caso se indica.

Art. 2° — Mantiénesse la vigencia de las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 184 de fecha 18 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — Esta medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO

N.C.M.	D.E. (%)
1001.10.90	28
1001.90.90	28
1005.90.10 (3)	25

N.C.M.	D.E. (%)
1005.90.90	25
1201.00.90	35
1507.10.00	32
1507.90.11	32
1507.90.19	32
1507.90.90	32
1512.11.10	30
1512.19.11	30
1512.19.19	30
1517.90.10 (9)	32
1517.90.90 (9a)	20

(3) Excepto maíz pisingallo que tributará un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%).

(9) Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja.

(9a) Excepto las mezclas, preparaciones alimenticias y demás productos que contuvieren aceite de soja, que tributarán un derecho de exportación del TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%).

Ministerio de Economía y Producción

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 370/2007

Sustitúyense el Artículo 13 y los Anexos II y III de la Resolución N° 61/2007, en relación con el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo destinados al Mercado Interno.

Bs. As., 7/11/2007

VISTO el Expediente N° S01:0433084/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007, modificada por sus similares Nros. 240 de fecha 18 de abril de 2007, 386 de fecha 7 de junio de 2007 y 267 de fecha 9 de octubre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó el Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinados al Mercado Interno.

Que es de interés del Gobierno Nacional que todos los eslabones productivos de la cadena láctea continúen su proceso de expansión de la oferta, incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que frente al aumento en la producción de leche, una vez superada la incidencia de factores climáticos adversos y en el contexto de la fase expansiva del ciclo lechero anual, resulta necesario asegurar el normal flujo exportador, evitando situaciones de sobreoferta en el mercado interno altamente negativas para el sector.

Que se ha analizado la conveniencia de actualizar el sistema implementado de manera de restablecer el equilibrio entre el poder de compra de los mercados local e internacional.

Que en este sentido, es necesario adecuar el Valor de Corte establecido en el Artículo 13 de la citada Resolución N° 61/07 y los Valores Diferenciales establecidos en el Anexo III de la misma y sus modificaciones.

Que asimismo se considera conveniente eliminar del Anexo II de la referenciada Resolución N° 61/07 y sus modificaciones, a todos aquellos productos que tienen escasa relevancia en términos de litros de leche involucrados, que complican enormemente la tarea de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y que, en algunos casos, han significado un fuerte desin-

centivo a la exportación de productos de alto valor agregado.

Que ello permitirá continuar con el aporte del sector a las actuales políticas de estabilización de precios definidas por el Gobierno Nacional.

Que la presente medida será complementada con el monitoreo y administración de las exportaciones lácteas a través de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, ambas del aludido Ministerio, previo a la registración de las operaciones de exportación.

Que dicha registración estará a cargo de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio en el marco de la Resolución N° 5655 de fecha 1 de noviembre de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que para restablecer el equilibrio entre el poder de compra de los mercados local e internacional, se ha determinado como adecuado un valor de corte de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (U\$S 2.650,00) por tonelada de leche en polvo entera.

Que en atención a ello corresponde adecuar los valores diferenciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 13 de la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007 y sus modificatorias del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN por el siguiente:

“ARTICULO 13.- Fijase un valor de corte de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (U\$S 2.650,00), por tonelada de leche en polvo entera”.

Art. 2° — Sustitúyense los Anexos II y III de la Resolución N° 61 de fecha 8 de febrero de 2007, sustituidos por el Artículo 1° de la Resolución N° 240 de fecha 18 de abril de 2007 y por el Artículo 3° de la Resolución N° 386 de fecha 7 de junio de 2007 y modificado por el Artículo 1° de la Resolución N° 267 de fecha 9 de octubre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, por los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, únicamente dará curso a aquellas operaciones de exportación que hayan sido registradas en el marco de la Resolución N° 5655 de fecha 1 de noviembre de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio.

Art. 4° — Será requisito para que la citada Oficina Nacional autorice las operaciones de exportación aludidas en el artículo anterior, la conformidad de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS y de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efectos para los hechos

imponibles que se perfeccionen hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

N.C.M.
0402.10.10
0402.10.90
0402.21.10
0402.21.20
0402.21.30
0402.29.10
0402.29.20
0402.29.30
0406.10.10 (1)
0406.90.20 (1)
1901.90.90 (2)

(1) Con excepción de los quesos elaborados con leche de cabra, oveja o búfala.

(2) Exclusivamente para leche modificada en polvo y para preparaciones alimenticias a base de leche a la que se ha reemplazado parte de la grasa butírica por grasas o aceites vegetales parcialmente hidrogenados, obtenidas por procesos de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de quesos.

ANEXO II

N.C.M.	VD (U\$S/t)
0402.10.10	200 (1)
0402.10.90	200 (1)
0402.21.10	0 (1)
0402.21.20	0 (1)
0402.21.30	0 (1)
0402.29.10	0 (1)
0402.29.20	0 (1)
0402.29.30	0 (1)
0406.10.10	750 (2)
0406.90.20	750 (2)
1901.90.90	0 (3)
1901.90.90	750 (4)

(1) Excepto para presentaciones en envases de hasta DOS KILOGRAMOS (2 kg.), en cuyo caso al VD establecido en el presente anexo se le adicionarán DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES-CIENTOS (U\$S 300,00) y en presentaciones en envases de hasta DOS KILOGRAMOS (2 kg.) enlatadas, en cuyo caso al VD establecido en el presente anexo se le adicionarán DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U\$S 500,00).

(2) Excepto para presentaciones en hormas o envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a UN KILOGRAMO (1 kg.) en cuyo caso se establece un VD de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL QUINIENTOS (U\$S 2.500,00).

(3) Leche modificada en polvo.

(4) Exclusivamente para preparaciones alimenticias a base de leche a la que se ha reemplazado parte de la grasa butírica por grasas o aceites vegetales parcialmente hidrogenados, obtenidas por procesos de coagulado, lirado y moldeado, de los tipos utilizados como análogos de queso.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 518/2007

Modificación Artículo 91 del Capítulo XXXI de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el expediente N° 1560/2007 rotulado: “PROYECTO RESOLUCION GENERAL s/Adecuación Patrimonial de Sociedades Calificadoras de Riesgo” y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto delegado N° 656 de 23 de abril de 1992 habilita expresamente a la COMISION NACIONAL DE VALORES para “modificar los requisitos patrimoniales exigibles” como presupuesto de actuación de las Sociedades Calificadoras de Riesgo.

Que la indicación, es conocido, persiste en el texto del Decreto N° 749 de 29 de agosto de 2000.

Que la intervención novedosa en el mercado argentino de las entidades calificadoras se ha consolidado desde su regulación inicial.

Que resulta pertinente adecuar el requerimiento patrimonial para reflejar la nueva valoración del signo monetario nacional.

Que lo indicado reedita en la especie el criterio aplicado en supuestos de orden similar.

Que, para facilitar el encuadramiento por los obligados, se establece un lapso de NOVENTA (90) días corridos a contar de la entrada en vigencia de la presente para que las obligadas acrediten en forma fehaciente su nuevo encuadramiento patrimonial.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 6° y 27 del Decreto delegado 656/92, y 6° del Decreto N° 749/00.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVE:

Artículo 1° — Sustituir el artículo 1° del Capítulo XVI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por el siguiente texto:

“ARTICULO 1° — Para obtener la inscripción en el Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, las empresas deberán:

a) Presentar la respectiva solicitud ante la Comisión, acreditando el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6°, 8° y 21° del Decreto N° 656 de 23 de abril de 1992 (mod. Decreto N° 749/00).

b) Acompañar una declaración jurada suscripta por cada director, gerente, accionista e integrante del consejo de calificación, en la que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se refieren los artículos 11 y 12 del Decreto N° 656/92.

c) Acompañar certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y del consejo de calificación. Dicha información deberá ser actualizada anualmente.

d) Tener un Patrimonio Neto Mínimo de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000.-), el que deberá mantenerse en forma permanente durante el término de vigencia de la autorización administrativa.

e) Al momento de la inscripción el capital social de la calificadora deberá estar totalmente integrado”.

Art. 2° — Incorporar como artículo 91 del Capítulo XXXI de las NORMAS (N.T. 2001) y mod., el siguiente texto:

“ARTICULO 91.- Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán acreditar en forma fehaciente el Patrimonio Neto Mínimo de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.-) exigible según el artículo 1° del Capítulo XVI, antes del 31 de enero de 2008.”

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese a la página web del Organismo y archívese. — Eduardo Hecker. — Alejandro Vanoli. — Héctor O. Helman.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 519/2007

Fideicomisos Financieros y Fondos Comunes de Inversión Cerrados para MIPYMES.

Bs. As., 1/11/2007

VISTO el expediente N° 1617/07 rotulado: “Proyecto de Resolución General s/Fideicomisos Financieros y Fondos Comunes de Inversión Cerrados para MIPYMES”, y

CONSIDERANDO:

Que se pueden transponer a nuestro medio las consideraciones, de la experiencia comparada, que reconocen la importancia de las pequeñas y medianas empresas para la economía en general y, particularmente, las consideran la principal fuente de creación de nuevos puestos de trabajo y crecimiento económico.

Que naturalmente receptadas las primeras, por su semejanza, sirven para inferir la aptitud de las notas mencionadas en último término, fuera de una consideración exclusivamente económica, como sustento capaz de reforzar el entramado social.

Que el crecimiento y aseguramiento de condiciones que hagan a la suficiencia, cuantitativa y cualitativa, del nivel de empleo, facilitará la concreción (ZARINI; “Análisis de la Constitución Nacional”, 2ª. ed., coment. art. 14) de “un régimen social en el cual todos los hombres puedan obtener medios suficientes de vida, mediante el desempeño de su actividad; de evitar y combatir la desocupación; de prestar asistencia al desempleo involuntario o fortuito, etcétera”.

Que, en el marco de la competencia asignada a la COMISION NACIONAL DE VALORES, acorde con las más modernas políticas, y con el propósito de favorecer el desarrollo actual y crecimiento futuro de las empresas de escala individualmente menor, resulta oportuno continuar con la concreción de nuevos desarrollos regulatorios que posibiliten la difusión de variadas formas de financiación que permitan favorecer “el fortalecimiento competitivo” (artículo 1°, Ley N° 25.300) y la innovación, por y en beneficio, de las pequeñas y medianas empresas.

Que, para hacer realidad el propósito, es lícito reiterar, para su aprovechamiento, la existencia del mecanismo de la titulización, merced al cual se podrán transformar los flujos provenientes de valores creados inicialmente por PYMEs, naturalmente ilíquidos, en valores negociables susceptibles de ser ofrecidos públicamente.

Que, todo ello, se inscribe en la directriz consistente en “la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva” (id.).

Que, al efecto, resultan adecuados los institutos del fideicomiso financiero y del fondo común de inversión cerrado con un objeto especial, cuya adopción deberán evaluar en cada caso los interesados de acuerdo con sus conveniencias.

Que, para el supuesto que se elaboren calificaciones de riesgo, por aplicación de la doctrina que informa al artículo 8° de la Ley N° 24.467, se requerirá su producción de acuerdo con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen “el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas” en relación con la correspondiente emisión.

Que se establece, por lo menos en esta primera etapa, que los valores negociables fiduciarios y las cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados puedan ser únicamente adquiridos, en forma originaria o derivativa, por aquellos inversores categorizados como calificados en el artículo 25 del Capítulo VI de las NORMAS (N.T. 2001) y mod.

Que resultan excluidos los pequeños inversores, en virtud de presumirse que los mis-